



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Única Instancia
EJECUTANTE	Caja de Compensación Familiar de Antioquia-Comfama Nit.890.900.841
EJECUTADO	Biplasto S.A.S. Nit. 900.722.767-3
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00176 00
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes parafiscales
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva presentada por Caja de Compensación Familiar de Antioquia-Comfama, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra Biplasto S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

- \$9.282.650, por valor del título relacionado llamado: Liquidación de aportes con radicado No. CE2022004485 del 14 de julio de 2022.
- El interés moratorio sobre el valor reflejado en el título ejecutivo de los periodos de aportes parafiscales no pagados, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, el cual debe ser cobrado a partir del día siguiente a la fecha límite de pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.
- Costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Así mismo, según el artículo 422 del CGP¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.A., el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este. Dichos documentos se clasifican como títulos ejecutivos, los cuales debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Esto es, el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

De cara a las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, ha indicado la jurisprudencia constitucional², que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento, y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Así mismo, frente a los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del CGP, en la sentencia STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ lo siguiente:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² Sentencia T-747 del 2013

jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”.

Así pues, respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos se advierte lo siguiente³:

a.) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b.) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c.) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora, frente al cobro de aportes al sistema de la seguridad social, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que es de resorte de las administradoras de los subsistemas realizar el recobro de las cotizaciones en mora, y para tales efectos le confiere la calidad de título ejecutivo a la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado. Se indica en dicha norma:

³ Según la doctrina (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”)

“Artículo 24. Acciones de cobro: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Y en el caso del recaudo de los aportes adeudados por el empleador a las Cajas de Compensación Familiar, el parágrafo 4º del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, establece la expedición del título ejecutivo, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.”

Bajo el contexto anterior es claro que el título ejecutivo en los cobros efectuados por las Cajas, por la mora de aportes, está integrado por un conjunto de documentos que conforman el título ejecutivo complejo, y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que, de los documentos aportados, no se logra evidenciarse la existencia del título ejecutivo que sustenta la obligación deprecada, teniendo en cuenta que al plenario no fue allegada la liquidación en la cual se pueda determinar con exactitud el valor adeudado.

Y si bien se aportó una relación de los empleados y los valores de los aportes presuntamente en mora, junto con los requerimientos efectuados al empleador⁴, y que fueron enviados vía correo electrónico a la dirección consignada en Certificado de Existencia y Representación legal, allí no se determina el monto

⁴ Fls.22 a 32 del archivo 3 del expediente digital

total del capital, ni la totalidad de los intereses de mora, por lo que dichos documentos no cumplen con los presupuestos constitutivos del título, que por disposición legal sólo se confieren a la liquidación donde se determine el valor adeudado, lo cual no se configura en este caso.

Se destaca que, en un proceso ejecutivo, por su naturaleza, no corresponde al Despacho interpretar los documentos presentados, porque de proceder así, se estaría declarando un derecho, lo que sería propio de un proceso ordinario, cuya finalidad consiste inicialmente en obtener la declaración de un derecho y la consecuente condena a su pago.

Se insiste entonces en que, los documentos aportados con la demanda no conforman un título ejecutivo a favor del ejecutante, pues el presunto título complejo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, al no ser posible determinar la exigibilidad de la obligación de manera tal que no quede duda al respecto.

Dado lo anterior se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-**COMFAMA** con NIT. 890.900.841, en contra de **BIPLASTO S.A.S.**, con Nit. 900.722.767-3.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

NOTIFÍQUESE

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 092**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **5 de JUNIO de 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



SIMÓN ALEXIS CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de7fb4ff738fa65e3622790a926da525cf95b853c1c3ec0fd1bd1dd3279b008**

Documento generado en 02/06/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>